



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **103** -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 14 FEB. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación, interpuesto por **Nicanor TELLO REINOSO**, Opinión Legal N° 028-2013-GRAP/08/DRAJ/lmlg, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 08 de enero del 2013, el administrado **Nicanor TELLO REINOSO**, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 024-2012-GR.APURIMAC/DRA** de fecha 14 de diciembre del 2012, la misma que declara improcedente, el recuso administrativo de reconsideración presentado por el administrado;

Que, en fecha 13 de abril del 2010 se suscribió el Contrato Directoral Regional N° 036-2010-GR.APURIMAC/DRAyF entre el Gobierno Regional de Apurímac y el Ing. Nicanor Tello Reinoso para la contratación de Residente para la obra "Instalación de electricidad Rural de Redes Primarias y Secundarias del Distrito de San Pedro de Cachora – Abancay", con una duración de 195 días calendarios contados a partir de la firma del contrato;

Que, mediante Informe N° 301-2012-GRAP/SGO-13.01 el Sub Gerente de Obras comunica que se ha tomado conocimiento de supuestas irregularidades incurridas en la ejecución de la obra, como son la duplicidad de pagos por concepto de transporte de postes, haber incluido personal obrero como maestro de obra en planilla sin haber laborado como tal, sobrevaloración de pago de servicio no efectuado según TDR, etc. De otro lado con Informe N° 307-2012-GRAP/SGO-13.01 de fecha 09 de agosto del 2012, ha solicitado resolución de contrato, por causal atribuible al contratista por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 020-2012-GR.APURIMAC/DRA de fecha 23 de octubre del 2012, se resuelve en el artículo primero: "*Resolver el Contrato Directoral Regional N° 036-2010-GR.APURIMAC/DRAyF de fecha 13 de abril del 2010, suscrito entre el Gobierno Regional de Apurímac y el Ing. Nicanor Tello Reinoso, para la contratación de Residente de la obra Instalación de Electricidad Rural de Redes Primarias y Secundarias del Distrito de San Pedro de Cachora – Abancay por causal atribuible al consultor por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (...)*", presentando el administrado su recurso de reconsideración, siendo este declarado improcedente con la Resolución que es objeto de apelación;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico", dentro del plazo establecido;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus correspondientes modificatorias, dentro de su marco normativo reconoce a las personas naturales o jurídicas que intervienen en las contrataciones con el Estado como proveedores, participantes, postores y contratistas; encontrándose en el presente caso se tiene que el recurrente suscribió el Contrato Directoral Regional N° 036-2010-GR.APURIMAC/DRAYF, con el sustento de la presente base legal;

El artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 148-2008-EF, establece: "**Efectos de la resolución.- Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida**";



Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Legislativo N° 1017, regula en el artículo 3° Ámbito de Aplicación, inciso 3.3. la presente norma no es de aplicación para: a) La contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos sujetos a los regímenes de la carrera administrativa o laboral de la actividad privada. En consecuencia; el recurrente habiendo suscrito el Contrato Directoral Regional N° 036-2010-GR.APURIMAC/DRAYF, bajo el régimen de la Ley de Contrataciones del Estado es de aplicación la presente normativa;



Que, verificado el cargo de recepción de la Resolución Directoral Regional N° 020-2012-GR.APURIMAC/DRA de fecha 23 de octubre del 2012, fue recepcionado por el administrado en fecha 24 de octubre del 2012, y pese al transcurso del tiempo no ha ejercitado su derecho de someter a conciliación y/o arbitraje la controversia que alega; en consecuencia la Resolución Directoral Regional N° 020-2012-GR.APURIMAC/DRA, ha quedado consentida por el transcurso del tiempo;



Que, mediante lo establecido en el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece: "**Agotamiento de la vía administrativa.- 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales", siendo esta normativa de aplicación al presente caso, y;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso impugnatorio de Apelación promovido por el administrado **Nicanor TELLO REINOSO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2012-GR.APURIMAC/DRA de fecha 14 de diciembre del 2012, por los fundamentos antes expuestos, en consecuencia subsistente la Resolución recurrida. **Quedando agotada la vía administrativa.**



ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente resolución al interesado y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



ELIAS SEGOVIA RUIZ

Presidente Regional

Gobierno Regional de Apurímac



ESR/PR.
R/JH/DRAL.
LMLG/Abog.